

INTENDENCIA  
de la  
PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y por la Direccion general de la misma, se me han comunicado las Reales órdenes siguientes.

Real orden de 21 de Marzo para que los Ayuntamientos Constitucionales puedan nombrar quien venda el papel sellado y letras en los Pueblos donde no haya expendedores por la Hacienda publica.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden de 21 del corriente, que dice asi. « He dado cuenta al Rey de la exposicion de V. SS. de 2 del corriente en que manifiestan, que para que no falte el surtido de papel sellado y letras de cambio en los pueblos en que solo existian tercenas y estancos que se suprimen, y en los que, segun la Real Instruccion de 16 de Febrero último, no ha de haber expendedores de rentas estancadas por que no habia Administradores, han dispuesto provisionalmente que se entreguen por los Administradores Guarda-almacenes de la capital ó cabeza de partido respectivas los surtidos de papel sellado y letras de cambio á los Ayuntamientos constitucionales de dichos pueblos, conciliando de este modo el servicio de la Hacienda pública y el de los pueblos, y que podria ser con las prevencciones siguientes. = *Primera.* Que se autorice á los Intendentes para que procuren dicho surtido á los pueblos por medio de los Ayuntamientos constitucionales, sacandole estos de los almacenes de la Hacienda pública, haciendo la obligacion correspondiente de abonar su importe en los términos que se practicaba ú otros mas seguros si los Intendentes lo estimasen oportuno. = *Segunda.* Que igualmente se autorice á estos para que hagan lo mismo en cuanto á letras de cambio en los pueblos en que estimen necesario su uso. = *Tercera.* Que los Ayuntamientos constitucionales saquen por tercios el papel sellado y letras en las porciones que á juicio prudente se gradúe necesario hasta que la esperiencia de consumos sirva de base para arreglar los surtidos necesarios. = *Cuarta.* Que sea obligacion de los mismos Ayuntamientos elegir de su cuenta y riesgo los expendedores, y entregar por tercios vencidos los productos en las depositarias respectivas de donde hubiesen el papel y letras. = *Quinta.* Que para evitar perjuicios á la Hacienda pública y á los Ayuntamientos se les instruya al tiempo de surtirlos de papel y letras, de la obligacion en que quedan de conservarle sin manchas ó dobleces, y de debolber el sobrante precisamente para el dia 15 de Enero del año siguiente en los mismos términos y ademas sin que tengan algo escrito ó señales de haber estado cosido á algun expediente, en cuyos casos se considerará como consumido y abo-



narán su importe.=*Sexta.* Que por lo respectivo á la corte ademas de venderse el papel sellado y letras de cambio por los espendedores de tabaco y sal, se verifique tambien en los estancos en donde hasta ahora se ha realizado, siempre que los que han servido se queden con las casas que ocupan para seguir vendiendo el tabaco de su cuenta y quieran encargarse del papel y letras, afianzando competentemente, pero sin recompensa alguna.=*Y Septima.* Que por razon de venta se abone á los Ayuntamientos el ocho por ciento prevenido por la referida Instruccion de 15 de Febrero último sobre los productos líquidos, sin mas gastos de conduccion ni otro alguno. Y enterado S. M. se ha servido aprobar lo dispuesto por V. SS. con las prevenciones indicadas. De Real orden lo comunico á V. SS. para su puntual cumplimiento.»

Y la traslado á V. S. para que se sirva dar las disposiciones correspondientes á que tenga cumplido efecto en todas sus partes, avisando su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1821.

*Otra de 23 del mismo mandando adjudicar los bienes embargados por pago de Contribucion cuando no se presenten postores para su compra.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con fecha de 23 de Marzo último, nos ha comunicado la Real orden que sigue.=

«He dado cuenta al Rey de la consulta que en 8 del corriente dirigieron V. SS. á cerca de las medidas que debian adoptarse en los casos iguales al que referia el Intendente de Estremadura, que daba parte de que el Ayuntamiento constitucional de Alburquerque, habiendo embargado para el pago de los cupos particulares de la contribucion directa, bienes y efectos de la mejor y mas pronta salida, no halló en el espacio de tres dias quien se aventurase á hacer postura para su compra, sin que se culpe por esto á los Ayuntamientos de morosidad, ni de mala voluntad á los contribuyentes, siendo la falta de metálico en aquel país la verdadera causa de estos sucesos; y S. M. se ha servido resolver por punto general, que si practicados los medios regulares para cobrar en dinero los referidos cupos de las contribuciones corrientes y los judiciales de embargo y subasta de bienes, no se presentasen postores para su compra, se proceda con arreglo á las leyes egecutivas á la adjudicacion de aquellos en la cantidad que cubra todo el adeudo, y quede de este modo neto á la Hacienda pública el importe que la corresponda. Lo que de Real orden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la trasladamos á V. S. con el propio objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1821.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### *Suministros.*

*Resolucion de las Cortes de 24 de Abril mandando suspender la liquidacion de suministros hechos en la ultima guerra, interin se dan reglas fijas para ello, y que las liquidaciones ya egecutadas no se admitan ni en las subastas de bienes Nacionales ni en pago de Contribuciones.*

*Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha de 24 del actual lo que sigue: Para evitar los incalculables perjuicios que pueden resultar á la Nacion de hacerse las liquidaciones de los suministros hechos á las tropas nacionales por los pueblos y particulares en la pasada guerra de independencia, si no se dan reglas rigorosas y ciertas para hacer las liquidaciones evitando fraudes; se han servido las Cortes resolver que hasta que se adopten dichas reglas se suspendan las liquidaciones de suministros, y que las ya hechas no sean admitidas ni en las subastas de bienes nacionales ni en pago de contribuciones.*

*Y de Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, comunicándolo á los pueblos de esa provincia.*

*Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1821.=Antonio Barata.=Sr. Intendente de Burgos.*

*Todo lo cual inserto á VV. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de Mayo de 1821.*

*Manuel Fidalgo*



Sumario.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha de 24 del actual lo que sigue: Para evitar los incalculables perjuicios que pueden resultar á la Nacion de hacer se las liquidaciones de los suministros hechos á las tropas nacientes por los pueblos y particulares en la pasada guerra de independencia, si no se dan reglas rigurosas y ciertas para hacer las liquidaciones evitando fraudes; se han servido las Cortes resolver que hasta que se adopten dichas reglas se suspendan las liquidaciones de suministros, y que las ya hechas no sean admitidas ni en las subastas de bienes nacionales ni en pago de contribuciones.

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, comunicándole á los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1821. Antonio Barata. Sr. Intendente de Burgos.

Por grande á V. N. muchos años. Burgos 10 de Mayo de 1821. Todo lo cual inserto á V. N. para su puntual cumplimiento.

Martín Echeburua

Resolucion de las Cortes de 24 de abril mandando suspender la liquidacion de suministros hechos en la guerra, interin se dan reglas para hacer las liquidaciones evitando fraudes; y que las ya hechas no sean admitidas ni en las subastas de bienes nacionales ni en pago de contribuciones.

2875217